

ORDINARIO. DTE: LUZ MONICA NARANJO VS. PORVENIR Y OTROS. RAD. 2017-00715-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe solicitud de pago de costas pendiente de resolver. Sírvase proveer. **Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020.**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1130

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las entidades demandadas PORVERNIR SA y PROTECCION SA., han depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$781.242** y **\$1.681.242** respectivamente por concepto de costas.

Así las cosas, y en atención a la solicitud de la parte demandante mediante correo electrónico del 7 de julio y del 7 de septiembre de 2020 –fl. 75 se autorizara la entrega a la apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 cdo ordinario-, de los títulos judiciales N. 469030002449405 por valor de \$1.681.242 y 469030002496747 por valor de \$781.242 por cuanto no existe restricción para su pago.
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

1° ACCEDER A LA ENTREGA de los depósitos judiciales Nos. 469030002449405 por valor de \$1.681.242 y 469030002496747 por valor de \$781.242, a la abogada DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificada con C.C. N. 66.661.075 portadora de la T.P. N. 223.699 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir –fl. 1.

2° Resuelto lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 08/09/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 85	
	
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN	
Secretario	

ORDINARIO. DTE: ERIBARDO CASTRO VIASUS VS. COLPENSIONES. RAD. 2018-00724-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe solicitud de pago de costas pendiente de resolver. Sírvase proveer. **Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1131

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.275.000** por concepto de costas.

Así las cosas, y en atención a la solicitud de la parte demandante mediante correo electrónico del 4 de junio de 2020 –fl. 75 se autorizara la entrega al apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 cdo ordinario-, del título judicial N. 469030002448270 por valor de \$1.275.000 por cuanto no existe restricción para su pago. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

1° ACCEDER A LA ENTREGA del depósito judicial 469030002448270 por valor de \$1.275.000, al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. N. 16.929.297 portador de la T.P. N. 148.850 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir –fl. 1.

2° Resuelto lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 08/09/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 85	
	
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN	
Secretario	

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY NADIEZDA GUTIERREZ SOTO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-484

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo en el artículo 42 numeral 12 y 132 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, por el artículo 145 del CPTSS, es procedente realizar control de legalidad al proceso para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Con fecha 20 de agosto de 2019, se remitió a PORVENIR S.A. comunicación de notificación, en la que se le informaba sobre la admisión de la demanda, y se le solicitaba comparecer al despacho a fin de notificarse personalmente del proceso, concediéndole el término de 10 días hábiles para tal fin, dicha comunicación fue recibida por dicha entidad el día 23 de agosto de 2019, tal y como consta a folio 86 del expediente.

2. Teniendo en cuenta que la mencionada entidad a pesar de haber recibido a satisfacción la anterior comunicación, no dio cumplimiento a lo requerido en la misma, haciendo caso omiso a esta, el despacho procedió de conformidad, emitiendo el aviso de notificación correspondiente con fecha del 13 de septiembre de 2019, concediéndole nuevamente el término de 10 días hábiles para que se sirviera comparecer al despacho a fin de notificarlo personalmente de la presente demanda, aviso que fuere nuevamente recibido por dicha entidad el día 19 de septiembre de 2019, tal y como consta a folio 101 del proceso, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso al aviso, se procedería a nombrarle curador ad- litem, surtiendo su notificación a través del mismo.

3. En vista de que la entidad mencionada, hizo caso omiso tanto al citatorio como al aviso remitido, el despacho dentro de los términos de ley, procedió a nombrarle curador ad- litem a la entidad demandada PORVENIR SA a través de Auto No. 2997 del 17 de octubre de 2019, notificándose la Curadora el día 19 de noviembre de 2019, y contestando la demanda en nombre de esa entidad el día 25 de noviembre de 2019 (Fls.110 y 124 a 129)

Actuaciones que se encuentran ajustadas a derecho y a lo postulado en los arts. 41 y 29 del CPT, y en concordancia con lo pertinente aplicable al caso en el art. 291 del CGP.

4. Con fecha 09 de julio de 2020, PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial solicita notificación en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (archivo 0.3 del expediente digital).

5. Por error involuntario el Juzgado mediante auto No. 933 del 21 de julio de 2020, reconoció personería al apoderado judicial de PORVENIR S.A. y puso en conocimiento el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto en mención; procediéndose por parte de dicha entidad a dar contestación a la demanda (archivo 0.6 del expediente digital).

6. Consecuente con la irregularidad anterior, el Juzgado mediante auto 1615 del 28 de agosto de 2020 procedió a tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de PORVENIR S.A., cuando la oportunidad para hacerlo ya se encontraba precluida para hacerlo.

Sobre la trascendencia de los términos, la Corte Constitucional se ha manifestado así:

“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”¹.

A su vez, dicha Corporación ha subrayado que, por su importancia dentro del proceso, los jueces deben ser estrictos en el cómputo de los mismos toda vez que ellos buscan hacer efectivos los derechos de quienes acceden a la administración de justicia. Al respecto, ha sostenido que:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal”².

Por lo anterior, este operador judicial considera imperioso impartir control de legalidad en el proceso, indicando que existe una ilegalidad en el presente trámite si en cuenta se tiene que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1165 de 2003.

² Corte Constitucional. Sentencia C-012-02 del 23 de enero del 2002.

se procedió a revivir un término que para la entidad convocada al proceso PORVENIR S.A., se encontraba precluido en tanto la respuesta al libelo demandatorio ya se había consolidado con la respuesta efectuada el día 25 de noviembre de 2019 por parte de la Curadora ad Litem.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el numeral 3 del auto de sustanciación No. 933 del 21 de julio de 2020 que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada PORVENIR S.A. y el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1615 del 28 de agosto de 2020 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, para en su lugar tener como válida y efectiva la notificación efectuada a través de Curador Ad litem el día 25 de noviembre de 2019.

Sobre el particular, es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 del auto de sustanciación No. 933 del 21 de julio de 2020 que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada PORVENIR S.A. y el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1615 del 28 de agosto de 2020 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del curador Ad-Lítem del demandando la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 25 de noviembre de 2019.

CUARTO: MANTENER en lo demás, los restantes numerales del auto interlocutorio No. 1615 del 28 de agosto de 2020.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

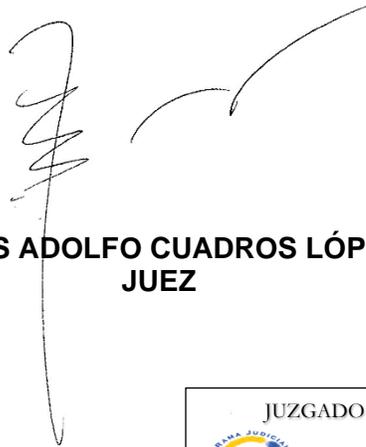
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

2019-484

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 08 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 085.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario